



## RECURSO DE REVISIÓN

**COMISIONADA CIUDADANA**

**PONENTE:**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA DE MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.IP.0370/2019**

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0370/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Alcaldía de Milpa Alta	Sentido: Revocar
Solicitud	<p>La persona recurrente solicitó información de un predio en la modalidad de copia certificada con envío a su domicilio:</p> <p>Con relación al predio "Metenco":</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se le informe si pertenece a la Alcaldía de Milpa Alta.</li> <li>2. Se le proporcione la documentación que avale lo requerido en el punto que antecede.</li> </ol>	
Respuesta	<p>El sujeto obligado respondió únicamente con señalamientos vagos e imprecisos que el paraje:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se encuentra al poniente del poblado de San Bartolomé Xicomulco.</li> <li>2. Se encuentra en una parte en la demarcación de la Alcaldía de Milpa Alta y en otra parte en la Alcaldía de Xochimilco.</li> <li>3. Por lo que no se puede precisar si administrativamente y/o territorialmente pertenece a la Alcaldía de Milpa Alta o a la de Xochimilco.</li> </ol> <p>En su respuesta el sujeto obligado también expresó que la persona solicitante necesitaba precisar la ubicación que deseaba para a efecto de brindarle la información requerida, por lo que en su oficio de respuesta pidió a la persona solicitante enviar los datos precisos a la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial.</p> <p>Finalmente, la respuesta del sujeto obligado fue en una modalidad distinta a la solicitada, ya que lo hizo por medio electrónico gratuito de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	
Recurso	<p>La persona recurrente se inconformó y argumentó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se le proporcionó la información requerida.</li> <li>- En su respuesta, el sujeto obligado no le proporcionó documental alguna que acompañara su dicho, sino que únicamente hizo señalamientos.</li> <li>- El sujeto obligado pretende prevenir a la persona solicitante, sin embargo se queja ya que lo hace fuera de los términos de la ley por hacerlo fuera del plazo establecido.</li> </ul>	
Alegatos y/o respuesta complementaria	<p>En sus alegatos el sujeto obligado expresó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dio respuesta a la solicitud con el oficio DGGAJ/DGA/STTOT/013/2019.</li> <li>- La documentación entregada es tal y como se encuentra en los archivos del área competente.</li> </ul> <p>Trao realizar una búsqueda exhaustiva y no encontrar información</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tras realizar una búsqueda exhaustiva y no encontrar información alguna, envió a la persona recurrente una liga en la cual podrá encontrar la información requerida.</li> <li>- Que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</li> </ul>
Resumen de la resolución:	Tras analizar el caso, el Instituto resolvió revocar la respuesta del sujeto obligado, pues.
Periodo para dar cumplimiento	10 días hábiles después de recibir la notificación de la resolución.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0370/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra de la Alcaldía de Milpa Alta, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. CONTROVERSIA	8
QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Atención a lo solicitado por la persona recurrente.	10
SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Procedencia de la prevención hecha en la respuesta.	15
SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO. Atención a la modalidad de reproducción y envío solicitadas.	16
OCTAVO. EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO.	19
NOVENO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	21
DÉCIMO. RESPONSABILIDADES	22
Resolutivos	22

### ANTECEDENTES

I. El 21 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0412000007819, a través de la cual solicitó información sobre un predio en la modalidad de correo certificado.

II. El 1 de febrero de 2019, el sujeto obligado respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información hecha por la persona recurrente y manifestó que, con fundamento en lo establecido en los artículos 93 y 94

recurrente, y manifiesto que, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 94, 192, 193, 194, 195, 196, fracción II 204, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia la información se encontraba disponible públicamente y adjunto un oficio en el que otorgó algunos datos sobre el predio al que refiere la solicitud. Finalmente, en dicho escrito el sujeto obligado pidió a la persona recurrente precisar la ubicación exacta del predio en cuestión.

III. El 5 de febrero de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de lo cual se dio cuenta con el “Acuse de recibo de recurso de revisión” recibido en la Unidad de Correspondencia.

IV. El 11 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VI. Mediante acuerdo del 7 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica tuvo por presentado al sujeto obligado las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta de la persona recurrente.

VII. Mediante acuerdo del 25 de marzo de 2019, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, de acuerdo con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, a elaborar el proyecto de resolución del expediente y a notificar a las partes el acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó a la Alcaldía Milpa Alta información sobre el predio “Paraje Metenco” y pidió que se le proporcionara la documentación que avalara la respuesta del sujeto obligado. La persona recurrente solicitó esta información en la modalidad de copia certificada con envío a su domicilio.

En su respuesta, el 1 de febrero de 2019, el sujeto obligado respondió con señalamientos vagos e imprecisos sobre el paraje solicitado. El sujeto obligado también expresó que la persona solicitante necesitaba precisar la ubicación que deseaba para efecto de brindarle la información requerida, por lo que en su oficio de respuesta pidió a la persona solicitante enviar los datos precisos a la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial. Cabe señalar que la respuesta del sujeto obligado fue en una modalidad distinta a la solicitada, ya que lo hizo por medio electrónico gratuito en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que argumentó que:

1. No se le proporcionó la información requerida;
2. En su respuesta, el sujeto obligado no le proporcionó documental alguna que acompañara su dicho, sino que únicamente hizo señalamientos;
3. El sujeto obligado pretende prevenir a la persona solicitante, sin embargo, lo hace fuera de los términos de la Ley, ya que solicita esta aclaración fuera del plazo establecido.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó reiteró los términos de su respuesta, señaló un vínculo donde la persona recurrente podría obtener la información solicitada y señaló que la obligación de proporcionar información no comprendía el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 1 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 5 de febrero, esto es al siguiente día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Asimismo, de la lectura del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ante este Instituto se advierte que impugnó el que la información vertida por el sujeto obligado en su respuesta, no corresponde con lo solicitado, así como la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, debido a que lo pretendió prevenir para que proporcionara mayores elementos para localizar la información solicitada fuera del plazo establecido. En este sentido, se advierte que el recurso de revisión cumple con las causales de procedencia previstas por el artículo 234, fracciones V y XII, de la Ley, por lo que se admite a trámite y se resuelve en los términos que se expone en los siguientes considerandos.

**CUARTO. Controversia.** En su solicitud de información, la persona recurrente pidió la siguiente información sobre el predio “Metenco”:

1. Se le informara si dicho predio pertenece a la Alcaldía Milpa Alta;
2. Se le proporcionara la documentación que avalara lo requerido en el punto que antecede, es decir, se le dieran documentos que afirmaran si el predio citado pertenece a la Alcaldía Milpa Alta.

En su respuesta, el sujeto obligado respondió de la siguiente forma:

1. El predio se encuentra al poniente del poblado de San Bartolomé Xicomulco;
2. Se encuentra en una parte de la demarcación de la Alcaldía de Milpa Alta y en otra parte en la Alcaldía Xochimilco. Por lo que no se podía precisar si administrativamente y/o territorialmente pertenece a la Alcaldía de Milpa Alta o a la de Xochimilco.

El sujeto obligado también expresó que la persona solicitante necesitaba precisar la ubicación que deseaba para efecto de brindarle la información requerida, por lo que en su oficio de respuesta pidió a la persona solicitante enviar los datos precisos a la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial.

Inconforme con esta respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por los siguientes motivos:

1. No se le proporcionó la información requerida;
2. En su respuesta, el sujeto obligado no le proporcionó documentos que acompañaran su dicho, sino que únicamente hizo señalamientos;
3. El sujeto obligado o previno para que aclarara su solicitud fuera del plazo establecido en la Ley.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que:

- La documentación entregada es tal y como se encuentra en los archivos del área competente.
- Tras realizar una búsqueda exhaustiva y no encontrar información alguna, envió a la persona recurrente una liga en la cual podría encontrar la información requerida.
- Con relación a la modalidad de entrega solicitada, que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Planteada así la controversia, el presente recurso analizará si el sujeto obligado atendió

a cabalidad la solicitud de la persona recurrente con relación a:

1. Si la información entregada tanto en su oficio de respuesta, como en su oficio de alegatos, corresponde con lo solicitado, de acuerdo con lo señalado la Ley.
2. La procedencia de la prevención que hizo el sujeto obligado en su escrito de respuesta.
3. La procedencia de entregar la información en la modalidad de reproducción y envío señalados por la persona recurrente.

**QUINTO. Análisis del caso.** Con relación a la inconformidad de la persona recurrente de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, pues no le proporcionó lo requerido y no lo hizo a través de documentales, cabe recordar que la persona recurrente solicitó conocer sobre el predio denominado “Paraje Metenco”:

1. Se le informara si dicho predio pertenece a la Alcaldía Milpa Alta
2. Documentación que avalara lo solicitado en el punto anterior.

En respuesta, el sujeto obligado respondió mediante oficio DGGAJ/DAJ/STTOT/013/2019, donde manifestó que:

En atención a este paraje" METENCO" contamos con información que se encuentra ubicado al poniente del poblado de san Bartolomé Xicomulco y se encuentra un censo de población registrado, debo hacer de su conocimiento que dicho paraje se encuentra ubicado en una parte en la demarcación de la Alcaldía de Milpa Alta y en otra parte en la Alcaldía de Xochimilco, por lo que no se puede precisar, si administrativamente y/o territorial pertenece a la Alcaldía de Milpa Alta o Xochimilco, respecto a la información que requiere el solicitante [...]

Es decir, en su oficio de respuesta, el sujeto obligado señaló algunos datos que encontró con relación a este predio, pero sin responder claramente lo que la persona recurrente solicitó. Del análisis de la respuesta, no es posible saber si el paraje “Metenco” pertenece o no a la Alcaldía Milpa Alta, ya que el sujeto obligado sólo se limitó a señalar que una parte de dicho predio se encuentra en la demarcación de la Alcaldía Milpa Alta y otra en la correspondiente a Xochimilco, por lo que no podía “precisar si administrativamente y/o territorial pertenece a la Alcaldía de Milpa Alta o Xochimilco” (*sic*).

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que, de una revisión exhaustiva en el área de la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial, no se encontró información relacionada con la solicitud de la persona recurrente y la orientó a consultar la página de Internet [www.sidesco.cdmx.gob.mx/documentos/progdelegacionales/milpa\[1\].pdf](http://www.sidesco.cdmx.gob.mx/documentos/progdelegacionales/milpa[1].pdf)

Este Instituto verificó el contenido de dicha página para analizar si ahí se encuentra información sobre el predio solicitado por la persona recurrente. La liga señalada muestra el *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta*, que de acuerdo con el propio documento es un “instrumento clave para orientar el proceso de desarrollo urbano en la Delegación Milpa Alta como expresión de la voluntad ciudadana para la transparente aplicación de los recursos públicos disponibles en un marco de acción coordinada para las distintas instancias a quienes corresponde operarlo”. El documento contiene información relativa a: estructura urbana, uso de suelo, vialidad y transporte, infraestructura, equipamiento y servicios, vivienda, asentamientos irregulares, reserva territorial, imagen urbana, riesgos y vulnerabilidad, entre otros temas. Sin embargo, de la revisión que hizo este Instituto no se encontró información o datos específicos relativos al Paraje “Metenco” sobre el que versa la solicitud de la persona recurrente. Por lo que se concluye que dicha fuente de información no responde a la solicitud materia de este recurso de revisión.

Con relación al tema que concierne a la solicitud de información del recurrente, la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México establece:

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes [...]

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

A su vez, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las atribuciones que tienen las alcaldías (antes, delegaciones) en materia de desarrollo urbano:

**Artículo 87.** La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado cuenta con facultades para tener la información solicitada por la persona recurrente, por lo que se concluye que no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Cabe señalar que la propia Ley de Transparencia reconoce el carácter público de la información solicitada al incluir dicha información en el Título Quinto de la Ley relativo a las obligaciones de transparencia, que es toda aquella información pública de oficio que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares de forma impresa para consulta directa o a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha información deberá ser veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Con relación a lo solicitado por la persona recurrente, la Ley señala:

**Artículo 123.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones,

según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: [...]

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados; [...]

XVIII. Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;

Por tanto, de lo expresado anteriormente, este Instituto advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud del recurrente, pues no le entregó documentos relacionados con el “Paraje Metenco”, donde se establezca si dicho predio pertenece a la Alcaldía Milpa Alta y, por tanto, procede **revocar** su repuesta para que atienda adecuadamente la solicitud de la persona recurrente y entregue la información con que cuente de conformidad con las atribuciones relativas al ordenamiento territorial que le confiera la normatividad aplicable.

Toda vez que este Instituto no tiene certeza respecto a la información que podría obrar en la documental que el sujeto obligado localice después de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en el punto 2 del requerimiento de la persona hoy recurrente y en la cual pudieran obrar datos personales confidenciales de terceras personas, titulares del predio al que hace referencia o de predios colindantes, el sujeto obligado deberá proteger y resguardar la información clasificada que obre en dichos documentos de conformidad con los artículos 24, fracción VIII y 186 de la Ley.

Por tanto, en caso de que la documental que la Alcaldía deba poner a disposición de la persona hoy recurrente para satisfacer lo requerido en el punto 2 de la solicitud que hoy nos ocupa obren datos personales confidenciales, el sujeto obligado deberá proceder a la elaboración de la versión pública del o de los documentos solicitados, de conformidad con los artículos 27 y 180 de la Ley.

Así, en caso de que la documental requerida deba ser puesta a disposición de la persona hoy recurrente en versión pública, el sujeto obligado deberá hacer entrega a su vez de la resolución que al respecto emita su Comité de Transparencia donde valide la debida clasificación como confidencial de los datos personales que obren en los documentos solicitados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 173 y 177 de la Ley.

**SEXTO. Análisis del caso.** Con relación a la inconformidad de la persona recurrente sobre la prevención que el sujeto obligado hizo en su respuesta, la Ley de Transparencia señala:

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

El procedimiento descrito para prevenir supone que el sujeto obligado requiere mayores



elementos para dar un trámite adecuado a las solicitudes de información de los particulares para garantizar su derecho de acceso a la información. Por ello, la Ley de Transparencia contempla que este procedimiento se haga en dos momentos: el primero, cuando el sujeto obligado solicita a los particulares que aclaren, complementen o precisen la información que solicitan; el segundo cuando los particulares responden estos requerimientos. De esta forma, se garantiza el debido proceso.

De la revisión de la respuesta y de las constancias del expediente, este Instituto advierte que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en la Ley, pues en su respuesta hizo una prevención al recurrente; es decir, solicitó aclaraciones o información adicional fuera del momento adecuado para hacerlo. En caso de que el sujeto obligado hubiera considerado que la solicitud no era clara, debió prevenir a la persona recurrente dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, como lo marca el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

De lo expresado en este considerando se concluye que el sujeto obligado no cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley para dar trámite a la solicitud de información de la persona recurrente, pues no solicitó aclaración en el momento procesal marcado por la Ley de Transparencia.

**SÉPTIMO. Análisis del caso.** Con relación a lo dicho por el sujeto obligado en su escrito de alegatos sobre la obligación de atender la modalidad de reproducción y envío solicitados por la persona recurrente, la Ley de Transparencia señala claramente los derechos que tienen los particulares para elegir la modalidad de reproducción y entrega en las que prefieren que se les entregue la información que solicitan:

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega [...]

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. [...]

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - II. El costo de envío; y
  - III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
- [...]

**Artículo 232.** La certificación de documentos conforme a esta Lev. tiene por objeto

establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

De lo anterior se concluye que los sujetos obligados deberán privilegiar la modalidad de reproducción, entrega y envío que los particulares soliciten. Solo en caso de que los documentos no se encuentren en esa modalidad o cuando se justifiquen debidamente las razones por las que los sujetos obligados no pueden atender las modalidades de entrega y reproducción solicitadas por los particulares, los sujetos obligados podrán ofrecer otras opciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó lo siguiente con relación a la modalidad de reproducción y envío:

- Copia certificada.
- Envío a su domicilio.

De tal forma, el sujeto obligado deberá satisfacer la modalidad de entrega señalada como preferida por la persona hoy recurrente, a menos de que se advierta algún impedimento que impida satisfacer la modalidad de entrega en copia certificada por tratarse de versiones públicas en caso de que la documental requerida contenga información confidencial en términos de lo expuesto en el quinto considerando. Sólo en ese caso, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos solicitados en la modalidad de copia simple.

No pasa desapercibido para este Instituto que el artículo 234 de la Ley en su último párrafo establece lo siguiente:

**Artículo 234.** [...]

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En el caso concreto, toda vez que, tal como se expuso en el anterior considerando, el sujeto obligado fue omiso en realizar una prevención de forma oportuna al particular con el fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran localizar la información localizada, este Instituto considera que existe una falta de respuesta de parte del sujeto obligado, por lo que, de localizarse los documentos solicitados por la persona hoy recurrente, después de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, éstos deberán ser puestos a disposición de la persona solicitante sin costo de reproducción y envío los cuales correrán a costa del sujeto obligado.

**OCTAVO. Exhorto al sujeto obligado.** Finalmente, de la revisión de las constancias que forman parte del expediente del recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado no dio un trámite adecuado a la solicitud de la persona recurrente.

El artículo 1 de la Ley de Transparencia establece que la misma tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública. Por su parte, el artículo 2 señala que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y de acceso a cualquier persona. En este sentido, los artículos 193 y 196 de la Ley señalan que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de información sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, misma que podrá ser de forma verbal ante la Unidad de Transparencia o mediante escrito libre o en los formatos que para este efecto apruebe el Instituto. De igual forma, la Ley de Transparencia señala claramente en su

artículo 8 la obligación de los sujetos para “garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la presente Ley” y que quienes “produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma”. Además, el artículo 192 establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, procesos expeditos y libertad de información.

De los preceptos citados en el párrafo anterior, se advierte que el espíritu de la Ley de Transparencia es garantizar el derecho de acceso a la información al señalar que: 1) toda la información es pública; 2) cualquier persona puede solicitarla, a través de una solicitud de información sin que para ello tenga que explicar las razones por las que solicita dicha información, 3) señalar la obligación de los sujetos obligados de garantizar de manera efectiva y oportuna el acceso a la información conforme a principios que faciliten que las personas puedan ejercer plenamente este derecho humano.

En el presente caso, este Instituto advierte que el sujeto obligado no cumplió con estos principios ni con lo señalado en la Ley al no entregar la información que la persona recurrente solicitó y emitir repuestas y mensajes confusos:

- En un primer momento, al emitir su respuesta, el sujeto obligado proporcionó información ambigua sobre el “Paraje Metenco” y no cumplió con su obligación de entregarle a la persona recurrente un documento que, en el ejercicio de sus atribuciones, contenga información sobre la pertenencia de dicho predio a la Alcaldía Milpa Alta.
- En su misma respuesta, el sujeto obligado hizo una prevención al recurrente, siendo omiso en realizar estas aclaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.
- Posteriormente, en su escrito de alegatos, el sujeto obligado proporcionó a este Instituto una liga, donde supuestamente la persona recurrente podría obtener la información solicitada. Sin embargo, dicho vínculo no contiene información sobre el “Paraje Metenco” al que se refiere la solicitud de información materia de este recurso.

Por lo anterior, este Instituto exhorta al sujeto obligado para que en el futuro atienda adecuadamente las solicitudes de información que reciba de los particulares conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley de Transparencia.

**NOVENO. Sentido de la resolución.** Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y **entregue a la persona recurrente los documentos que establezcan la pertenencia del predio denominado “Paraje Metenco” a la Alcaldía Milpa Alta.** Para atender adecuadamente la solicitud de información de la persona recurrente no bastará con que el sujeto obligado un oficio, deberá entregar los documentos que, de acuerdo con sus facultades en la materia, tenga en su poder.
- Atienda las modalidades de reproducción y envío solicitados por la persona recurrente y ponga a su disposición del particular la información solicitada en la modalidad de entrega señalada como preferida, es decir copia certificada, remitida al domicilio señalado para efecto de notificaciones por la persona hoy recurrente sin costo, de conformidad con el artículo 214, último párrafo de la Ley. Sólo en caso de que se tratara de versiones públicas, el sujeto obligado deberá proceder a hacer entrega de la información requerida en la modalidad de copia simple.

**DÉCIMO. Responsabilidades.** Este órgano garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y **entregue a la persona recurrente los documentos que establezcan la pertenencia del predio denominado “Paraje Metenco” a la Alcaldía Milpa Alta.** Para atender adecuadamente la solicitud de información de la persona recurrente no bastará con que el sujeto obligado un oficio, deberá entregar los documentos que, de acuerdo con sus facultades en la materia, tenga en su poder.
- Atienda las modalidades de reproducción y envío solicitados por la persona recurrente y le informe los costos correspondientes.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, con un voto razonado, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso, con un voto razonado y Aristides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO  
VOTO RAZONADO**

**Respecto a la posibilidad de hacer entrega de versiones públicas en la modalidad de copia certificada**

Emito mi voto razonado dentro de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP. 0370/19** interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido con los términos en los que se resuelve la controversia, toda vez que se determina **revocar** la respuesta del sujeto obligado, difiero con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Instituto, respecto a la imposibilidad de entregar versiones públicas en la modalidad de copia certificada.

En el caso que nos ocupa, la persona entonces solicitante indicó como modalidad preferente de entrega de la información requerida copia certificada. En este sentido, el artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, la Ley), establece que los solicitantes deberán indicar en sus solicitudes la modalidad preferente de entrega, entre las cuales se encuentra la modalidad de copia certificada.

A este respecto, la única excepción que establece la Ley para poder cumplir y tener por satisfecha la modalidad que señalen como preferente las personas solicitantes es aquella a la que se refiere el artículo 207 de la Ley, que dispone que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la información para su consulta directa.

Por tanto, no habiendo una disposición expresa que indique que al tratarse de la entrega de versiones públicas deba tenerse como una excepción que impida la entrega de la información en la modalidad señalada como preferente, resulta imperativo satisfacer la modalidad de entrega que indicó el particular en copia certificada aún tratándose de documentos respecto a los cuales deba elaborarse una versión pública por contener información clasificada como confidencial.

De tal forma, y atendiendo la interpretación que debemos hacer los comisionados que integramos el Pleno de este Instituto de la Ley, siguiendo siempre el principio de máxima, es que no veo obstáculo a que se atienda la modalidad de copia certificada. aún al

... que no se limiten a que se emitan los documentos de apoyo correspondientes, sino que se trate de la entrega de versiones públicas.

En refuerzo de esta interpretación me respaldo en el Criterio 06/17 emitido por el Pleno del INAI en el que se establece que la certificación de documentos obtenidos vía la ley de transparencia tiene por efecto constatar que un documento determinado es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

Es decir, la certificación en términos de acceso a la información, **NO** tiene el propósito de que el documento que se ponga a disposición de los particulares haga las veces de un original, sino que esta certificación deja en evidencia que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.

En este sentido, el que se trate de una versión pública, no debe ser una limitante para cumplir con 1) dar la debida protección a los datos personales confidenciales de personas determinadas y 2) para no satisfacer una de las modalidades que establece nuestra Ley, es decir copias certificadas, que, a partir de lo expuesto, debe tenerse como de un alcance distinto cuando la certificación ocurre en términos del acceso a la información.

Es bajo estos argumentos que emito mi voto razonado como parte de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP. 0370/19** únicamente por lo que toca a la obligación que tienen los sujetos obligados de satisfacer la modalidad de entrega señalada como preferente, cuando ésta se trata de copias certificadas, aún tratándose de versiones públicas.

HJRT/JFBC

-----  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20